

Constancia Secretarial: A la señora Juez proceso de declaración de unión marital de hecho, sírvase proveer. **LEYDI JOHANA RODRÍGUEZ ÁLZATE – SECRETARIA.**

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA</p>
--	--

AUTO No. 264

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Cartago Valle del Cauca, Once (11) de marzo del año dos mil

veintidós (2022).

Proceso: DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO.

Demandante: GENARO LÓPEZ GARCÍA.

Demandados: ALEJANDRO TASAMA SALAZAR DANIEL TASAMA SALAZAR JOAQUIN TASAMA SALAZAR y herederos indeterminados de la Causante MARTHA TASAMA SALAZAR.

Radicación: 76.147-31-84-001-2022-00065-00

I.- ASUNTO

Por reparto correspondió conocer la demanda para el proceso relacionado en el epígrafe; con la finalidad de resolver sobre la procedencia o no de la admisión se plasman las siguientes,

II.- CONSIDERACIONES:

Examinado el libelo introductorio y los anexos, encuentra el Juzgado las siguientes falencias:

1.) El poder presuntamente otorgado por el señor **GENARO LÓPEZ GARCÍA**, no fue conferido para adelantar el proceso judicial que nos ocupa, sino para adelantar un trámite ante la notaría segunda del círculo notarial de Cartago, igualmente el mismo no contiene los datos de los demandados contra quien se dirige la acción y se omitió acatar lo establecido en el artículo 5º del decreto 806 del año 2020, que establece que: *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”*

2.) Omite la parte actora aportar los registros civiles de nacimiento del señor GENARO LÓPEZ GARCÍA y de la causante MARTHA TASAMA SALAZAR (copia por el frente y vuelto), documentos que son indispensables en el trámite del presente asunto.

3.) Previo a decidir sobre la solicitud de medida cautelar, deberá la parte demandante determinar la cuantía, y de acuerdo a esta deberá prestar caución correspondiente al 20% de las pretensiones conforme a lo dispuesto en el artículo 590 del Código General del Proceso, una vez presentado esto se resolverá la correspondiente medida cautelar y siempre y cuando haya lugar a la admisión.

En tales condiciones se incurrió en las causales 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, razón por la cual se inadmitirá y se concederá el término legal para que sea subsanada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

1º) INADMITIR la presente demanda instaurada por intermedio de apoderado judicial por el señor **GENARO LÓPEZ GARCÍA**, en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS de la Causante **MARTHA TASAMA SALAZAR**.

2º) OTORGAR a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas en el cuerpo de este auto so pena de rechazo del escrito introductor.

3º) ABSTENERSE DE RECONOCER personería al apoderado judicial, sin que esta decisión sea obstáculo para que, una vez corregido el yerro, pueda subsanar la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


SANDRA MILENA ROJAS RAMIREZ
JUEZA

ESTADO VIRTUAL

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Hoy **MARZO 14 DE 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. **037**. La secretaria. LEIDY JOHANA RODRIGUEZ ALZATE

Firmado Por:

Sandra Milena Rojas Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Código de verificación: **7af534dbbd8ab7b700ca7e7db10e0a44de2fc2394d4b2c1daecceb3cd69d46fe**

Documento generado en 11/03/2022 03:58:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>